



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL UNICO DE
TERUEL**

Pza San Juan 5, Piso 2º 44001 Teruel
Teruel
Teléfono: 978 64 75 60, 978 64 75 65
Email.: social1teruel@justicia.aragon.es
Modelo: TX002

Sección: ADM-Fe

Proc.: **MEDIDAS CAUTELARES
PREVIAS LEC 727**

Nº: **0000109/2020**
NIG: 4421644420200000111
Resolución: Auto 000026/2020

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	SINDICATO FASAMET	ISABEL MARIA JIMENEZ MILLAN	JOSÉ MANUEL ASPAS ASPAS
Codemandado	SERVICIO ARAGONES DE LA SALUD		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE TERUEL
Codemandado	IASS		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE TERUEL
Codemandado	DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE TERUEL

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEGAS

AUTO

NOTIFICADO 01-04-2020

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. ELENA ALCALDE VENEGAS.**

En Teruel, a 30 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de marzo de 2019 se presentó solicitud de medida cautelarísima (in audita parte) por parte Doña Isabel JIMÉNEZ MILLÁN, Procuradora de los tribunales, y en nombre y representación de la persona jurídica Sindicato FASAMET frente a SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD (SAS), dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, frente al organismo autónomo INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS), dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y frente a la Administración territorial matriz, la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN (DGA) en su condición de empleadoras de personal funcionario, estatutario y laboral, sanitario, asistencias o no, centros sanitarios, socio-sanitarios, sociales y en el ámbito de unidades administrativas de Salud Pública y de Servicios sociales dependientes de ella, en el ámbito territorial de la provincia de Teruel.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa que se proporcione a los empleados públicos sanitarios los equipos de protección individual adecuados por riesgos de exposición ante el agente biológico virus SARS-CoV-2 y el riesgo de contagio o infección desarrollando la enfermedad Covid-19, en un breve plazo (veinticuatro horas) y reponerlos cuando sea necesario, previa evaluación individual del riesgo y determinación del alcance del deber de las personas jurídicas empleadoras de protección de los empleados públicos sanitarios (y de los demás empleados públicos). Como equipos de protección individual adecuados concretos que se

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 30/03/2020 15:46

CSV: 4421644001-8860d03617f4a0e4569583a508715a4b+apuAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

solicitan, debidamente homologados y certificados, salvo excepción autorizada por la Autoridad delegada (Ministro de Sanidad) de la Autoridad competente (Gobierno de la Nación), durante la declaración del estado de alarma se concretan los siguientes: bata resistente a líquidos o impermeable; protección respiratoria (“mascarillas”) con eficacia de filtración FFP2 o FFP3; protección ocular anti-salpicaduras, o de montura integral o un protector facial completo; guantes; gorros; calzas específicas; hidrogel o hidroalcohol biocida; y, contenedores de residuos, de diversos tamaños.

TERCERO.- En atención a las alegaciones contenidas en el escrito de solicitud relativas a la crisis sanitaria a consecuencia de la pandemia por el Covid-19, las medidas restrictivas de derechos de los ciudadanos, así como el alto elevado de porcentaje de contagios entre profesionales y los graves riesgos inherentes para la salud, e incluso para la vida, acreditan, sin lugar a dudas, la urgencia de la solicitud y su tramitación “*in audita parte*”.

CUARTO.- Quedan los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA.-

La jurisdicción social es competente para conocer la medida cautelarísima presentada al amparo del art. 2 apartado e) de la LRJS en el que se dispone: “e) *Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones*”.

Asimismo, el art. 3.1 de la Ley 31/1995, de prevención de Riesgos Laborales dispone que “*Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. (...). Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley , y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios”.

SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR.-

El at. 79 de la LRJS dispone: “1. Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se registrarán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar”.

El art. 733 de la LEC establece: “1. Como regla general, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

Contra el auto que acuerde medidas cautelares sin previa audiencia del demandado no cabrá recurso alguno y se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título. El auto será notificado a las partes sin dilación y, de no ser posible antes, inmediatamente después de la ejecución de las medidas.

Por su parte el art. 727.11 de la LEC indica: “11.ª Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio”.

TERCERO.- REQUISITOS.-

Las medidas cautelares, como la que ahora se solicita, precisan para su adopción de la inexcusable y conjunta concurrencia de los siguientes requisitos:

A. la acreditación de un *fumus boni iuris* o existencia, prima facie, de una fundada apariencia de buen derecho en las pretensiones del demandante, con probabilidad cualificada de estimación de las mismas en la sentencia del proceso principal.

B. la acreditación del *periculum in mora* o riesgo de ineffectividad del Fallo de la sentencia que llegue a dictarse.

C. *fianza suficiente* por parte de quien solicita la medida, salvo que estén exentos.

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEZAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 30/03/2020 15:46

CSV: 4421644001-88660d03617f4a0e4569583a508715a4b+apuaA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Como se ha dicho, nos hallamos en el contexto de unas medidas cautelarísimas, en las que debe realizarse un juicio sobre si la tesis sostenida por el solicitante tiene una probabilidad de prosperar; no se está en presencia de una sentencia o resolución definitiva sobre las cuestiones de fondo planteadas por las partes hoy litigantes, y las consideraciones que se toman en orden a resolver sobre las medidas cautelares, en modo alguno son vinculantes respecto de lo que pueda resolverse en la sentencia en cuanto a la cuestión de fondo, siendo fundamental que se aprecie riesgo de que durante la tramitación del procedimiento pueda complicarse o dificultarse la ejecución.

Suele la doctrina comenzar la exposición de las medidas cautelares diciendo que como quiera que la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado necesitan un periodo más o menos largo de tiempo para realizarse y que por ello la resolución que en su día se dicte pudiera llegar a ser inútil, todos los sistemas procesales contemplan la necesidad de garantizar dicha resolución mediante el establecimiento de una serie de medidas cautelares que tienden a asegurar su eficacia como si se hubieran dictado cuando la demanda se presentó. Las medidas cautelares tienden pues a evitar el peligro de la mora porque los litigantes que durante el proceso conservan su capacidad de actuar y la libre disposición de sus bienes pueden eludir la virtualidad de la resolución que se dicte. Aparecen pues como medios jurídico-procesales que tienen como finalidad evitar que se realicen actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión. Sus notas características son:

- a) La **instrumentalidad** en cuanto son instrumento del proceso principal declarativo o de ejecución al que están subordinadas,
- b) La **provisionalidad** porque se mantienen en tanto en cuanto cumplen su función de aseguramiento, de forma que desaparecen cuando con el proceso principal se haya logrado una situación que hace inútil su mantenimiento,
- c) La **temporalidad** consecuencia precisamente de su carácter instrumental del proceso principal pues nacen para extinguirse,
- d) La **variabilidad** en cuanto que permiten su modificación cuando se alteren las circunstancias o motivos que se tuvieron en cuenta para adoptarse.

Los presupuestos necesarios para que puedan con carácter general adoptarse son entre los señalados anteriormente y como fundamental y general la prestación de fianza por el que pretenda la adopción de la medida cautelar para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al demandada si con posterioridad se pone de manifiesto que la medida cautelar carecía de fundamento y es por ello revocada y así lo recoge el apartado tercero del artículo 728 de la LEC, a excepción, lógicamente, de aquellos exentos de prestarla, entre los que se encuentra la parte actora en virtud del art. 79.1 de la LRJS.

CUARTO.- ESTIMACIÓN DE MEDIDA.-

En el presente caso debe estimarse la medida cautelarísima solicitada.

En relación, en primer término, con la urgencia que determina la adopción de la medida sin audiencia de las partes demandadas.

En segundo lugar, si concurre tal requisito deberán ponderarse sin concurren los presupuestos de la medida cautelar solicitada.

En primer lugar es un hecho notorio y público, por la propia excepcionalidad del estado de alarma en el que nos encontramos, que los profesionales del ámbito de la sanidad están realizando su labor en difíciles condiciones con escasez de medios de protección, lo que supone un riesgo para los propios profesionales, los pacientes y los respectivos familiares, como recoge el auto del Juzgado N° 1 de lo Social de Zaragoza de fecha 27 de marzo de 2020, acontecimiento n° 19 del Explorador Judicial Electrónico (aportado como prueba documental).

Además, en atención al escrito de demanda y las resoluciones acompañadas, Autos del Juzgado de lo Social n° 31 de Madrid, Juzgado de lo Social n° 10 de Valencia y Juzgado de lo Social de Zaragoza n° 1, resulta demostrada la existencia de una situación de carácter excepcional derivada de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, declarada pandemia internacional. La resolución del Juzgado de lo Social n° 31 de Madrid de 25 de marzo de 2020 indica que: *“El citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que “las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos”.*

Atendida dicha situación de urgencia sanitaria, debemos analizar si concurren los dos requisitos legales necesarios.

Por lo que hace referencia al primero de los requisitos (el *fumus boni iuris*) señala el artículo 728 que solo proceden acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trata, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultasen la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, debiendo presentar el solicitante los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios. El Tribunal Supremo a propósito de la regulación anterior, venía señalando en repetidas sentencias, de las que son elocuente muestra las de 28 Feb. 1972, y 20 Ene. 1977, que el principio de prueba escrita consiste en la aportación de algún elemento que, sin servir de manera plena a la convicción del Juez sobre los hechos normalmente constitutivos del derecho que se reclama,

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEZAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 30/03/2020 15:46

CSV: 4421644001-8860d03617f4a0e4569583a508715a4b+apuaA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEZAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 30/03/2020 15:46

CSV: 4421644001-8866d03617f4a0e4569583a508715a4b+apuaA==

induzca a una creencia racional sobre su certeza, sin que ello, no obstante, prejuzgue la cuestión de fondo del litigio, siendo suficientes estos elementos para constituir a tales efectos un principio de prueba eficaz, sin perjuicio de la posterior prueba en el pleito.

En nuestro caso, el *fumus boni iuris* se acredita de modo suficiente porque las medidas preventivas requeridas son las necesarias para que los profesionales sanitarios puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. Y de otra parte, la situación de urgencia o el *periculum in mora* se acredita por la pandemia derivada del virus COVID-19 que está sufriendo todo el país,-y en concreto la Comunidad Autónoma de Madrid, y que requiere la actuación urgente de todo el profesional médico y sanitario posible para atender a los enfermos y evitar su mayor propagación. Dichas medidas de seguridad vienen exigidas legalmente por los artículos 4,2,d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 48.6/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores. La urgencia de dichas medidas deriva, igualmente, no sólo del deber de seguridad impuesto a la Administración sanitaria o del derecho del trabajador a ser protegido, sino también, del derecho del paciente a ser atendido adecuadamente por el personal sanitario, con el fin de proteger su salud y sobre todo de salvar el mayor número de vidas posible.

Por otra parte, respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; y en cuanto al personal sanitario el documento denominado "*Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)*" elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, que establece los requisitos que son exigibles a los EPis del personal sanitario, como: " *mascarillas, guantes, ropa, protección ocular y ropa, así como normas sobre almacenamiento y desecho*".

Por tanto, la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa o administración empleadora, implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad.

En ese sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 vino a dictaminar que: "*la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido.... ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte...*". No hay que olvidar que



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEZGAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 30/03/2020 15:46

CSV: 4421644001-8860d03617f4a0e4569583a508715a4b+apuaA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

en la exigencia de dicha obligación, el Juez Social se convierte en el garante último de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluso con carácter previo a la posible causación del daño, por lo que debe adoptar y exigir que se cumplan las medidas preventivas pertinentes, en su caso.

En atención a lo expuesto, procede concluir que la entidad demandada se halla obligada a entregar de manera inmediata, y en un plazo máximo de 24 horas, las medidas de prevención requeridas por la parte actora, puesto que se consideran absolutamente necesarias para que el personal sanitario puedan desarrollar sus funciones de atención y cuidado del paciente con unas mínimas condiciones de seguridad, con el fin de evitar el riesgo de ser contagiados o de incrementar más el contagio.

QUINTO.- PLAZO DE CUMPLIMIENTO.-

Corresponde a la Administración demandada garantizar la salud e integridad del personal sanitario, por lo que está obligada a proporcionar los medios de protección necesarios a tal fin. En consecuencia, procede estimar la pretensión de la parte demandante, adoptando las medidas cautelarísimas solicitadas en el escrito de demanda, limitadas al ámbito de la provincia de Teruel, tal y como se recoge en la parte dispositiva.

A dicho requerimiento deberá dar cumplimiento la Administración en el plazo máximo de 24 horas, sin perjuicio de que en el mismo plazo se conteste respecto de las actuaciones realizadas a tal fin o, en su caso, del recurso que se interponga contra la presente resolución.

SEXTO.- RECURSO.-

Contra el presente auto cabe recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el art. 79.1 en relación con el art. 186.2 de la LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la medida cautelarísima interesada por la representación del Sindicato FASAMET frente a SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD (SAS), INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS), y frente a la Administración territorial matriz, la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN y en consecuencia, **SE REQUIERE** a las demandadas SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD (SAS), INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS), y frente a la Administración territorial matriz, la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, para que en el término de **24 horas** se provea a todos sus empleados públicos sanitarios (funcionarios, estatutarios y laborales) en centros sanitarios, socio-sanitarios, sociales y en el ámbito de unidades administrativas de Salud Pública y de Servicios sociales dependientes de ella, en el ámbito territorial de la provincia de Teruel, de los siguientes equipos de protección individual (EPIS): batas resistente a líquidos o impermeable; protección respiratoria ("mascarillas") con eficacia de filtración FFP2 o FFP3; protección ocular anti-salpicaduras, o de montura integral o un protector facial completo; guantes;



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

gorros; calzas específicas; hidrogel o hidroalcohol biocida; y, contenedores de residuos, de diversos tamaños, todo ello, sin perjuicio de que en el mismo plazo se conteste de las actuaciones realizadas a tal fin.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra ella cabe interponer Recurso de Reposición, en el plazo de tres días, ante este Juzgado.

Comuníquese tal resolución al Instituto Aragonés de Seguridad y Salud Laboral (ISSLA), para su conocimiento.

Así por este Auto, lo acuerda manda y firma. D^a. Elena Alcalde Venegas.- Magistrada-Juez.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado/a,

Firmado por:
ELENA ALCALDE VENEGAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 30/03/2020 15:46

CSV: 4421644001-8860d03617f4a0e4569583a508715a4b+apuuAA==

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN